

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 29

O R D I N A R I A

MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con veinticinco minutos del martes cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el seis, catorce, quince, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiocho ordinaria, celebrada el lunes tres de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

- I. 98/2025** Controversia constitucional 98/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del*

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 107/2025

Controversia constitucional 107/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 35, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 154, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 35, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 154, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del

Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó los proyectos de resolución.

En sus apartados VII, relativos al estudio de fondo, los proyectos proponen, respectivamente, declarar la invalidez del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza y 35, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al disponer el cobro de un derecho por la expedición de licencias de funcionamiento de 1) edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, 2) edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, 3) edificaciones para la extracción de gas natural, 4) edificaciones para la extracción de gas no asociado, 5) perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y 6) perforaciones de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo, si bien existe una facultad conferida a los municipios para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, en términos del artículo 115, fracción V, constitucional, en el caso no se establece el cobro único de una licencia para construir, sino una licencia anual para el funcionamiento de inmuebles u obras avocadas a las actividades mencionadas, las cuales se relacionan con los hidrocarburos y la energía eléctrica, materia exclusiva de la

Federación, con fundamento en los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), constitucionales, además de que esos temas se regulan en la Ley del Sector Hidrocarburos y en la Ley del Sector Eléctrico, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 34/2025, 55/2025, 101/2025, 103/2025, 110/2025, 112/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025 y 130/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó los proyectos para, por una parte, declarar la invalidez únicamente del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza y, por otra parte, realizar ajustes a los párrafos del 90 al 93.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de la **controversia constitucional 98/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González

separándose de los párrafos 73 y 74, Esquivel Mossa separándose de diversos párrafos, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58 a 66, 73, 74, 88 y del 90 al 94, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 73 y 74, Esquivel Mossa separándose de diversos párrafos, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58 a 66, 73, 74, 88 y del 90 al 94, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el Periódico Oficial de

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de la **controversia constitucional 107/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 73 y 74, Esquivel Mossa separándose de diversos párrafos, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58 a 66, 73, 74, 88 y del 90 al 95, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 35, fracción III, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez. La señora

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 73 y 74, Esquivel Mossa separándose de diversos párrafos, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58 a 66, 73, 74, 88 y del 90 al 95, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 35, fracción III, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 35, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 154, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza,

en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 29/2025 Acción de inconstitucionalidad 29/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 085, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de enero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real’, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de*

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 085, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de enero de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada respecto de los referidos artículos 11, 17, 23, 43 y 44 surtirá sus efectos retroactivos al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada respecto del citado artículo 45 surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso a), denominado “Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que, al prever que se podrá solicitar la intervención de comunicaciones privadas ante la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la fiscalía especializada, se deben retomar las

consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, en el sentido de que la evolución legislativa ha dejado patente la intención de que sea la autoridad judicial federal la que autorice la intervención de comunicaciones privadas a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de las entidades federativas, siendo que, de conformidad con los artículos 96 de la Constitución Local, así como 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, la referida fiscalía especializada cuenta con un rango equivalente al titular del ministerio público en esa entidad federativa, mas no es propiamente el titular, sino que únicamente tiene competencia para examinar los casos vinculados con la comisión de algún delito de corrupción cometido por personas funcionarias públicas y particulares, por lo que esta norma vulnera la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero, constitucional.

En su inciso b), denominado “Legitimación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 17, inciso A), fracción XXX, y 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘intervención de comunicaciones privadas’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que, al prever que se podrá solicitar la intervención de comunicaciones privadas ante la

autoridad judicial competente, a través de la persona delegada por el titular de la fiscalía especializada y de la persona titular de las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2024, se vulnera el artículo 16, párrafo décimo tercero, constitucional, dado que la facultad para solicitar dicha intervención es clara y taxativa en que únicamente le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente.

En su tema 2, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘localización geográfica en tiempo real’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que, al establecer como una de las atribuciones de las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos solicitar, previa autorización del fiscal especializado, la localización geográfica en tiempo real, pero sin precisar parámetro alguno respecto de los supuestos de procedencia, se traduce en que pueden hacerlo en cualquier caso, sea grave o no, siendo que, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 32/2012 y 10/2014 y su acumulada, por una parte, se determinó que, al no aportar elemento alguno o referencia para poder controlar la discrecionalidad que se le da a la autoridad ministerial para el uso de esta medida, se viola el principio de legalidad, estipulado en el artículo 21, párrafo noveno, constitucional y, por otra parte, luego de realizarse un

test de proporcionalidad con los lineamientos de la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016, si bien la geolocalización persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea y necesaria, no cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, debido a que no se debe utilizar para la investigación de cualquier delito, incluyendo los menores o que no ameriten pena de prisión, máxime sin ninguna autorización judicial previa, sino únicamente cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito o cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito grave en cuestión y, en consecuencia, restringe el derecho a la intimidad y privacidad.

En su tema 3, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que, al establecer la atribución de las personas titulares de la fiscalía especializada, así como de las unidades adscritas a ella, de hacer uso de diversos medios de apremio (amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública o arresto) con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, se reguló en materia de procedimiento penal, por lo que se vulneró la facultad exclusiva de la Federación al respecto, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, tal como se han resuelto, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 48/2016, en el sentido de que se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban para legislar en relación con esa materia, máxime que en los artículos 104 y

211, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales ya se contempla lo relativo a los medios de apremio.

En su tema 4, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que, al establecer el sistema de responsabilidades administrativas aplicable a las personas servidoras públicas adscritas a dicho organismo de procuración de justicia, sin señalar cuáles serán consideradas faltas graves o no graves, rompe las bases del artículo 109, fracción III, constitucional, generando incertidumbre a los destinarios de las normas sobre las autoridades competentes para conocer de ellas, el procedimiento aplicable, así como las sanciones a imponerse, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 98/2021, en el sentido de que este tema está regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento a los artículos 73, fracción XXXIX-V, 108 y 109, fracción III, constitucionales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a los apartados procesales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al estudio de fondo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Ríos González, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió agregar la consideración de que, al tratarse de ciertas técnicas de investigación, pertenecen a la materia procesal penal, de competencia exclusiva de la Federación).

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para reforzarlo con este último argumento señalado por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Ríos González, Figueroa Mejía, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso a), denominado “Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al tema 2.

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso b), denominado “Legitimación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas”, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 17, inciso A), fracción XXX, y 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘intervención de comunicaciones privadas’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 41 y 47, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 41 y 47, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al tema 2.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras ponente Guerrero García, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Ríos González, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió invalidar, por extensión, la porción normativa “conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática”).

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘localización geográfica en tiempo real’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose del test de proporcionalidad, Batres Guadarrama separándose del test de proporcionalidad, Ortiz Ahlf separándose del test de proporcionalidad, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con nueve minutos y reanudó la sesión a las doce horas con treinta y nueve minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al tema 3.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hizo uso de la palabra la señora Ministra Ríos González.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para declarar la invalidez, por extensión, de toda la

⁶ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

fracción XIII del artículo 23 y trasladar el estudio correspondiente al apartado de efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez de los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado de efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hizo uso de la palabra la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez, por extensión, del artículo 23, fracción XIII, en sus porciones normativas ‘Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la’ y ‘conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa con efectos adicionales a los operadores jurídicos, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con efectos adicionales a los operadores jurídicos, respecto de determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos

⁷ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

retroactivos únicamente en los preceptos en materia penal al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron parcialmente a favor, en términos de sus votaciones en el estudio de fondo.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real’, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 085, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 23, fracción XIII, en sus porciones normativas ‘Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la’ y ‘conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

Fiscal del Ministerio Público', de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas respecto de los referidos artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, 43 y 44 surtirán sus efectos retroactivos al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada respecto del citado artículo 45 surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 120/2025 Contradicción de criterios 120/2025, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 208/2025, 192/2025, 194/2025 y 195/2025, y el Segundo Tribunal

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 48/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo*”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “*INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE RIGE DICHO INSTITUTO, RESPECTO DE LOS DESCUENTOS DE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES AUSENTES O INCAPACITADOS, A CONDICIÓN DE QUE SE GARANTICE SU PAGO CON LA PERIODICIDAD QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY. (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025)*”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En su apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico consiste en determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional solicitada por el empleador cuando el

acto reclamado es el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de realizar el descuento al salario del crédito de vivienda al trabajador ausente o incapacitado en términos de la Ley del Seguro Social, con base en las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, legislación aplicada en las ejecutorias analizadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios denunciados y a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, a condición de que se exhiba, como requisito de efectividad de la medida cautelar,

la garantía suficiente del pago de tales descuentos con la periodicidad que marca dicha ley y conforme lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertirse afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, en términos de los artículos 138 y 148 de la Ley de Amparo, en la medida en que tampoco se priva a la colectividad de los beneficios que le otorga la Ley, pues en cualquier caso subsiste el deber de la persona empleadora de liquidar las aportaciones de sus trabajadores incapacitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del propio penúltimo párrafo de dicho artículo 29.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa

⁸ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 1/2025

Acción de inconstitucionalidad 1/2025, promovida por diversas diputadas y diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto Número 29701/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever que, mientras no se aprueben por el Congreso del Estado las tarifas de agua potable y alcantarillado, se seguirán aplicando las relativas al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, se respetan los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional y desarrollados en la resolución del amparo en revisión 684/2022, ya que corresponde a los municipios la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), constitucional, para lo cual podrán coordinarse con la finalidad de brindar un servicio eficaz, lo cual se contempla en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone los parámetros y procedimientos para la propuesta y aprobación de las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, lo que deberá realizarse a través del Congreso del Estado de Jalisco, tal como lo dispone el artículo 115, fracción V, constitucional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

⁹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto Número 29701/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 35/2025

Acción de inconstitucionalidad 35/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 185, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de enero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, en su porción normativa ‘ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones’, y 113, fracción I, inciso d, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de enero de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 34, fracción IV, 37, párrafo último, 72, fracción VIII, y 133, fracciones II, IV y VI, de la referida Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro constitucional relacionado con los mecanismos alternativos de solución de controversias”, el proyecto propone: A) desarrollar la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la justicia restaurativa, a partir de lo resuelto en la contradicción de tesis 220/2016 y 141/2021 y los amparos en revisión 100/2021, 244/2022 y 797/2023, en el sentido de que la justicia restaurativa, a través de esos mecanismos alternativos, encuentra su fundamento en el artículo 17, párrafo quinto, constitucional, que surgen del modelo establecido por la justicia restaurativa, pues buscan procurar la reparación del daño y para lograrlo, si es necesario, se prescinde de la pena, y se consideran como un punto de partida para fomentar la educación para la no violencia en los diferentes sectores de la sociedad y la resolución sana de conflictos, B) se reseña la reforma de cinco de febrero de dos mil diecisiete en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias al artículo 73, fracción XXIX-A, constitucional para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, para transformar el paradigma tradicional de justicia impartida exclusivamente por órganos jurisdiccionales, impulsando una participación más activa de la ciudadanía en la gestión de sus propios conflictos, C) se alude a la emisión de la Ley General de Mecanismos

Alternativos de Solución de Controversias en dos mil veinticuatro, la cual distribuyó las competencias entre los diversos órdenes de gobierno en la materia de mecanismos alternativos y sentó las bases para su regulación, homologando los estándares mínimos en mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán ser considerados en la normativa federal, estatal y municipal, según corresponda, D) destacar la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias como parte del derecho humano de acceso a la justicia, como una vía remedial alternativa frente a la saturación judicial, en términos de los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tomando en cuenta otros antecedentes de carácter internacional y E) determinar que los Congresos locales cuentan con libertad configurativa en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en aspectos no penales, en el sentido de que pueden emitir leyes secundarias a partir de lo establecido en la referida ley general, la cual funge como los principios y bases mínimas, con lo cual no solamente se asegura la supremacía constitucional, sino que se fortalece el federalismo mexicano.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las

personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro constitucional relacionado con los mecanismos alternativos de solución de controversias”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 10, en su porción normativa ‘ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones’, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas; ello, en razón de que, al establecer dos prohibiciones para las personas facilitadoras, esto es y por una parte, estar impedidos de ser testigos en los procesos jurisdiccionales de los asuntos en los que hayan fungido como facilitadoras y, por otra parte, no poder declarar en un proceso penal sobre cualquier cuestión relacionada con sus funciones como facilitadoras, es contente con el principio de confidencialidad, en términos de los artículos 7, fracción IV, y

9 del ordenamiento en cuestión, lo que concuerda con el mismo principio, contemplado en el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuya única excepción se encuentra cuando las personas facilitadoras conozcan información que se relacione con un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente, por lo que se trata de un desarrollo armónico y complementario dentro del margen de libertad configurativa del Estado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹⁰, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 10, en su porción normativa ‘ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones’, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

¹⁰ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 72, fracción VIII, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas; ello, en razón de que, al prever como causal de conclusión anticipada de los medios alternativos la negativa de la persona facilitadora a firmar el convenio respectivo cuando considere que no cumple los requisitos de forma y fondo previstos en esta ley, si bien no implica una invasión competencial por parte de la Legislatura de Chiapas en la materia, se debe tomar en cuenta que son las propias personas facilitadoras las encargadas de redactar los convenios, además de que esta causa es adicional a las enlistadas en el artículo 78 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, lo cual implica un vicio de duplicidad y contradicción normativa, tomando en cuenta el sistema de revisión previsto por el legislador local en los artículos 96, 97 y 105 del mismo ordenamiento, generando así una violación al principio de seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a que desvirtúa el espíritu y finalidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias y, con ello, el derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Ríos González, para robustecer las consideraciones con el objeto de profundizar en el estudio de la naturaleza del

convenio y la vulneración a los principios de autonomía de la voluntad, flexibilidad y voluntariedad de las partes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 72, fracción VIII, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 34, fracción IV, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas; ello, en razón de que, al establecer como requisito para obtener la certificación como persona facilitadora no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, se debe retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 70/2024 y 99/2024 y su acumulada, en el sentido de que violan la igualdad, reconocida en el artículo 1º constitucional, así como los precedentes resueltos por este Tribunal Pleno relacionados con los artículos 35, fracción VI, y 123, apartado B, fracción VII, constitucionales, en el sentido de que la ciudadanía tiene derecho a participar en cualquier empleo o

comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 123/2005, siendo el caso que la norma está formulada de manera arbitraria y genérica, a saber, no correlaciona la condena indicada con el tipo de función a realizar, lo que se traduce en una sobreinclusión que genera un trato diferenciado e injustificado, aunado a que, en atención a los artículos 4 y 33 del ordenamiento de mérito, las personas facilitadoras no necesariamente fungirán como servidoras públicas, sino también como mediadoras y facilitadoras en el ámbito privado, por lo que, tras correr un escrutinio ordinario, se advierte una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la especialización y profesionalización en ese cargo, pero no la instrumentalidad de la medida, pues el requisito cuestionado no permite identificar si tiene relación directa, clara e indefectible con el cumplimiento de ese fin constitucionalmente válido, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 122/2021, 53/2021 y su acumulada, 253/2020 y su acumulada, 54/2021 y su acumulada y 39/2022 y su acumulada.

En su tema 5, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 113, fracción I, inciso d, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas; ello, en razón de que, al establecer como requisito para las personas facilitadoras en materia administrativa no haber sido condenada por los delitos señalados en los

artículos 109 y 110 de la Constitución Local, no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídicas, en tanto que desarrollan el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, particularmente en el ámbito de las prácticas dirigidas a combatir la corrupción, enriquecimiento ilícito o en conductas contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir el desempeño de sus funciones, por lo que dicha remisión no significa que ahí estuvieran tipificados ciertos delitos, sino que se deben tomar en cuenta los artículos del 414 al 434 del código penal local, el cual delimita, de manera clara y sistemática, las conductas de los delitos en materia de corrupción de servidores públicos y sujetos privados involucrados en su realización.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Ríos González, Figueroa Mejía y ponente Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 34, fracción IV, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía,

¹¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 113, fracción I, inciso d, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 37, párrafo último, y 133, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas; ello, en razón de que, al no fijar un parámetro de graduación en un mínimo y un máximo que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de las sanciones de suspensión, de sanción económica, de suspensión de la certificación y de inhabilitación, contraviene los lineamientos expresos comprendidos en los artículos del 139 al 144 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siendo que el Congreso local se

encontraba obligado a garantizar que las normas que integran el ordenamiento cuestionado garanticen el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 33/2025 y 191/2020 y su acumulada en términos de la tesis jurisprudenciales 2a./J. 124/2018 (10a.), 1a./J.10/2006 y 1a./J. 24/2016 y aislada P. IX/95, en el sentido de que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, por lo que las normas cuestionadas resultan contrarias al artículo 14 constitucional por vulnerar el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa para aclarar que la invalidez del referido párrafo último se refiere al segundo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹², hizo uso de la palabra la señora Ministra Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

¹² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 133, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, en su porción normativa ‘ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones’, y 113, fracción I, inciso d, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 34, fracción IV, 37, párrafo último, 72, fracción VIII, y 133, fracciones II, IV y VI, de la referida Ley de Mecanismos

Sesión Pública Núm. 29

Martes 4 de noviembre de 2025

Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con veintiún minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles cinco de noviembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 29 - 4 de noviembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767481

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación